



Comentarios generales al Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley No. 31814, Ley que promueve el uso de la Inteligencia Artificial en favor del desarrollo económico y social del país

El Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP) tiene como misión el fortalecimiento de la democracia y la vigencia de los derechos humanos en el Perú, mediante la investigación, la formación y la incidencia pública, vinculando a nuestra universidad con la sociedad civil y el Estado.

En tal condición, en virtud de lo dispuesto por la Resolución Ministerial No. 132.2024-PCM, el IDEHPUCP comparte el presente documento de comentarios generales al Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31814, Ley que promueve el uso de la Inteligencia Artificial en favor del desarrollo económico y social del país (en adelante, “el Reglamento”). Mediante este informe, el IDEHPUCP busca poner a disposición de la Presidencia del Consejo de Ministros elementos técnicos de análisis jurídico que permitan fortalecer la versión preliminar de dicho Reglamento, a partir de la transversalización del enfoque de derechos humanos en su planteamiento.

I. Aportes positivos del Reglamento en materia de protección de derechos humanos

El Reglamento presenta diversos aportes importantes en materia de protección de derechos humanos. En primer lugar, aborda directamente los riesgos que pueden surgir de los sesgos algorítmicos y la tendencia al sesgo de automatización (Artículos 3.n y 20.2.b), reconociendo que los algoritmos de Inteligencia Artificial (en adelante “IA”) pueden perpetuar y reforzar resultados discriminatorios basados en raza, género, origen étnico, condición socioeconómica, religión, discapacidad u otros motivos prohibidos. Para contrarrestar esto de manera efectiva, el Reglamento establece el principio de no discriminación (Artículo 4.g), exigiendo que en todas las etapas del ciclo de vida de un sistema de IA se implementen medidas para evitar resultados sesgados o discriminatorios. Adicionalmente, con el fin de fomentar una comprensión crítica de estas tecnologías, promueve la alfabetización digital y la formación en derechos humanos y ética vinculada al uso y desarrollo de la IA en todas las etapas educativas (Artículo 4.d).

Otro aporte clave radica en el enfoque centrado en la protección de la dignidad humana, la autonomía y los derechos (Artículo 4.a). El Reglamento exige que, en todas las etapas del ciclo de vida de la IA, se incluyan mecanismos para garantizar el respeto, promoción y protección de estos principios fundamentales. Asimismo, prioriza la inclusión y equidad (Artículo 4.b),

asegurando la participación de grupos diversos y poblaciones vulnerables, y procurando que los beneficios de la IA sean accesibles para todos¹.

En segundo lugar, el Reglamento establece medidas de seguridad desde el diseño de los sistemas de IA, con el objetivo de prevenir y mitigar riesgos (Artículo 16.1). Así, introduce la figura del "implementador" de la IA (Artículo 3.k), quien tendrá responsabilidades legales derivadas del uso y desarrollo de estos sistemas (Artículo 21), y deberá seguir buenas prácticas, estándares internacionales (Artículo 31) y lineamientos éticos (Artículo 20). Además, se promueve la educación en IA desde el currículo escolar (Artículo 32), así como entornos controlados (*sandboxes*²) para experimentar y probar estos sistemas de forma segura (Artículo 38). En el caso de los sistemas de IA generativa, capaces de crear contenido sintético, se fomenta el etiquetado visible y el desarrollo de técnicas para identificar contenido generado artificialmente (Artículo 26).

II. Disposiciones Generales del Reglamento

2.1. Definición de inteligencia artificial

Conforme al artículo 1 del proyecto de Reglamento, se pretende promover el uso de la IA en el país para garantizar el desarrollo económico y social, estableciendo para ello un conjunto de condiciones que aseguren el respeto a los derechos humanos y el fortalecimiento del marco institucional y el sistema de gobernanza estatal en torno a esta herramienta. De manera indirecta, al consignar este propósito, el Reglamento reconoce una preocupación global respecto al impacto que el uso –o la falta de uso– de las nuevas tecnologías puede ocasionar sobre el goce y disfrute de los derechos humanos.

Esta inquietud ha sido abordada en diversos espacios, destacando los efectos ya verificados de las nuevas tecnologías en derechos como la privacidad, la libertad de expresión y de información, el trabajo, la salud o la educación (Reyes, 2023). Asimismo, se plantean las amenazas que emergen ante la falta de regulación de estos instrumentos. En ese sentido, el Reglamento advierte acertadamente que toda promoción del uso de la IA debe realizarse considerando los desafíos institucionales que esta tarea supone y, sobre todo, fijando condiciones para garantizar la vigencia de los derechos humanos en todo momento.

Desde esa perspectiva, si bien es oportuno definir a la IA destacando los variados beneficios que aquella habilita para el bienestar de las personas y para el desarrollo global de manera sostenible (Artículo 3), dicho concepto cae en el riesgo de invisibilizar que, como se viene sosteniendo, su utilización también entalla amenazas para la satisfacción de derechos humanos. En ese sentido, es recomendable que el proyecto de Reglamento apueste por una definición que

¹ Aportes que, pese a no señalarlos expresamente, se basan en lo dispuesto en la Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial de la UNESCO, recogiendo los mismos valores y principios.

² El concepto sandbox (Caja de Arena) es utilizado para referirse al aislamiento de procesos; es decir, un entorno controlado en el que se aplican sistemas y regulaciones sobre la IA antes de su ejecución en el campo.

sea más descriptiva, y menos calificativa. Es decir, una definición que explique de manera objetiva qué es la IA, como la que propone, por ejemplo, el Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial y Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho, adoptado el 17 de mayo del 2024 y en cuya formulación participó incluso el Estado peruano:

Artículo 2 - Definición de los sistemas de Inteligencia Artificial

A los efectos del presente Convenio, se entiende por “sistema de inteligencia artificial” un sistema basado en una máquina que, con objetivos explícitos o implícitos, infiere, a partir de los datos de entrada que recibe, cómo generar resultados tales como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales. Los distintos sistemas de inteligencia artificial varían en sus niveles de autonomía y adaptabilidad tras su despliegue. (Traducción no oficial del inglés)

Esta aproximación, que además coincide con definiciones de otras instituciones como la UNESCO (2021) o con posiciones de la doctrina (Viega Rodríguez, 2022), resalta de manera objetiva los elementos constitutivos y características de la IA y permite, a su vez, reflexionar de manera más profunda sobre los retos que su incorporación en el quehacer privado y público puede ocasionar respecto a los derechos y libertades.

2.2. Incorporación de enfoques de derechos humanos

Otro aspecto general del Reglamento que merece ser enfatizado es la ausencia de una incorporación expresa de los distintos enfoques basados en derechos humanos que se recomienda acompañen las propuestas legislativas y de política pública a fin de echar luz sobre los impactos diferenciados de las iniciativas normativas respecto de determinados grupos.

El artículo 4 del Reglamento señala a la no discriminación como un principio que rige a las disposiciones de la norma en comentario. Sin embargo, esta conceptualización debería fortalecerse a partir de la inclusión de nuevas categorías sospechosas de discriminación que, aún sin ser mencionadas de forma explícita en la Constitución Política del Perú, han sido reconocidas como tales en tratados internacionales de los que el Perú es Estado Parte, y en decisiones interpretativas de dichos tratados, formuladas por órganos de protección de derechos. Entre estas categorías debería consignarse de manera expresa al sexo, la identidad de género, la orientación sexual, la edad, la situación migratoria, y la nacionalidad.

Con dicho punto de partida, el Reglamento debería incluir enfoques que derivan del principio de igualdad y no discriminación, como el enfoque de género³, el enfoque de discapacidad⁴, el enfoque intercultural⁵ y el enfoque interseccional⁶. Basados en distintas variables de análisis, cada uno de estos enfoques subraya- tanto a nivel sustantivo, como discursivo- la necesidad de abandonar la presunción de que las nuevas tecnologías, incluida la IA, operan de manera neutral y promover que su uso contemple la forma diferenciada en que los distintos colectivos interactúan con ellas.

III. Gobernanza para el uso y desarrollo de la inteligencia artificial

3.1. Fortalecimiento del trabajo interinstitucional

De acuerdo con el Banco de Desarrollo de América Latina (2024), es crucial habilitar canales de articulación entre las entidades públicas en el desarrollo de políticas de IA. En esa línea, el Reglamento enfrenta desafíos para definir claramente las acciones de las entidades públicas y el diseño interinstitucional. Por un lado, en el artículo 8.1.a y 8.1.b, aunque se exige la rendición de cuentas a la Alta Dirección de cada entidad y la difusión de los hallazgos e información entre los equipos técnicos multidisciplinarios que evalúan la solución de problemas públicos mediante IA, no se especifican mecanismos de reporte interno e interinstitucional. Estos equipos técnicos, organizados en base a la necesidad y complejidad de la materia o problema público a evaluar, deben reportar periódicamente el avance en la consecución de sus objetivos. Sin embargo, la creación generalizada de estos equipos en las entidades reconocidas por la Ley N° 27444 puede incidir en el reconocimiento y abordaje de problemas públicos similares o incluso iguales en instituciones públicas con objetivos afines. Ambas problemáticas inciden en el riesgo de que

³ Este enfoque permite visibilizar la manera en que la sociedad valora de manera distinta a las personas según su género, ya sea el asignado al nacer o el que asumen, y revela las desigualdades de poder que surgen a partir de estas diferencias. Véase en CIDH (2021). *La CIDH llama a los Estados de la región a aplicar el enfoque de género como herramienta para combatir la discriminación estructural en contra de las mujeres y personas LGBTI*. Comunicado de prensa N° 198/21.

<https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/198.asp>

⁴ El enfoque de discapacidad reconoce que la discapacidad es una construcción social, y su superación implica la eliminación de las barreras que impiden la participación plena de las personas con discapacidad en la sociedad. Véase en Constantino y Galicia, 2015, p. 263). Constantino, R. y Galicia, S. (2015). *La configuración de los ajustes razonables en el ámbito laboral peruano: definiciones, omisiones y propuestas*. En Anuario de Investigación del CICAJ 2013-2014, pp. 261-296.

⁵ Este enfoque permite reconocer la presencia de una variedad de culturas que deben vivir juntas en un ambiente de respeto mutuo hacia sus distintas perspectivas del mundo, lo cual implica dos dimensiones según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: i) distribución equitativa en la toma de decisiones, y ii) nivel de reconocimiento de las diferencias culturales, sin que resulte en exclusión o discriminación. Véase en CIDH (2021). *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*. Aprobado el 28 de diciembre de 2021, OEA/Ser.L/V/II, Doc.413/21. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁶ Este enfoque permite identificar cómo la intersección de diferentes estructuras sociales como género, sexualidad, nacionalidad, discapacidad y clase, crea formas complejas de discriminación que persisten y se perpetúan en distintos niveles. Véase en La Barbera (2017). *Interseccionalidad*. En Revista en Cultura de la Legalidad. N°12, pp. 191 - 198. <https://doi.org/10.20318/economia.2017.3651>

se duplique información y se fragmenten esfuerzos, mediante un abordaje aislado y sin medios de coordinación entre los equipos técnicos.

Considerando la transición al gobierno digital, la creación de equipos técnicos podría verse reemplazada por el desarrollo de laboratorios de políticas públicas, con unidades dedicadas al desarrollo de propuestas con IA. Estos laboratorios, al trabajar de forma conjunta con los ministerios, permitirían un mayor nivel de coordinación y, por ende, reducirían la cantidad de equipos técnicos al centralizarse en estas instituciones. Lo anterior permitiría fortalecer la ejecución de *sandboxes* regulatorios, que son propios de marcos regulatorios y de desarrollo de IA a nivel regional e internacional (Parlamento Europeo, 2024; Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, 2021a).

En la misma línea, los artículos 8.1.c y 8.2.a no establecen los estándares bajo los cuales se asegura que la información compartida entre las entidades públicas, así como lo dirigido a la Plataforma Nacional de Datos Abiertos, sea confiable y de calidad. De igual manera, no se establece qué organismo se encargaría de estructurar la información en la base de datos integrada de la plataforma o si esto se realizará de forma aislada por parte de cada entidad, lo que implica una duplicidad de esfuerzos descoordinados por parte de las instituciones públicas.

3.2. Inclusión de sociedad civil en el proceso de gestión

De acuerdo con el Decreto de Urgencia N° 006-2020, la sociedad civil se identifica como un integrante del Sistema Nacional de Transformación Digital, a quienes se aplican las disposiciones de la Ley de Inteligencia Artificial. A nivel internacional, la sociedad civil participa de forma activa en la formación, consulta y ejecución de estrategias de IA en los países a la vanguardia de las tecnologías inteligentes, a través del Consejo Intersectorial que apoya al gobierno en el desarrollo de la política de IA (Banco de Desarrollo de América Latina, 2024).

La Unión Europea, por su parte, en el inciso 117, 119 y 150 del Reglamento de Inteligencia Artificial, incluye a la sociedad civil en el proceso de fomento de buenas prácticas, implementación de *sandboxes* regulatorios y en el asesoramiento al Comité y Comisión encargadas de la ejecución del reglamento de IA a través del foro consultivo (Parlamento Europeo, 2024). En la misma línea, la Política Nacional de Inteligencia Artificial de Chile incluyó a la sociedad civil en un porcentaje mayor al 10% en el desarrollo de mesas de diálogo para recolectar sus necesidades y rendir cuentas de sus avances (Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, 2021b). Sin embargo, en el Reglamento, no se establecen mecanismos participativos de consulta activa para la sociedad civil en el desarrollo de la IA.

Específicamente en el artículo 7.3 del Reglamento, no se mencionan cuáles serán los canales y mecanismos mediante los cuales participará la sociedad civil, academia y sector privado en el desarrollo de sistemas de IA. Ello implica un riesgo para la ciudadanía que podría verse desestimada en su función consultiva y pasar a un plano simbólico, como ocurre con otros

canales como los presupuestos participativos, que no son efectivos en la transmisión de las necesidades ciudadanas a la esfera pública (Remy *et al.*, 2020). De igual manera, en los artículos 8 y 9, no se establecen obligaciones y responsabilidades de las entidades públicas respecto a la participación ciudadana en el desarrollo de la IA. A pesar de la inclusión de principios rectores que aluden a la protección de la ciudadanía, sin mecanismos y obligaciones definidas, la participación de la sociedad civil se mantiene vulnerable a interpretaciones laxas. Esto podría resultar en una implementación que no refleje adecuadamente las preocupaciones de la población, comprometiendo así la legitimidad y efectividad del marco regulatorio de la IA en el país.

3.3. El rol de la Defensoría del Pueblo

Según el artículo 162 de la Constitución, la Defensoría del Pueblo tiene la responsabilidad de defender los derechos constitucionales y fundamentales de las personas y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal, así como asegurar la adecuada prestación de servicios públicos. En ese sentido, la exclusión de la Defensoría del Sistema Nacional de Transformación Digital, así como de la Ley N° 31814, implica un vacío en la protección de los derechos fundamentales y en la supervisión del tratamiento adecuado de los datos personales. Si bien la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, siguiendo la Ley N° 29733, es la encargada de brindar protecciones en el tratamiento de datos utilizados en la implementación de sistemas de IA, la participación de la Defensoría permitiría una supervisión integral y autónoma respecto a la del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y la Presidencia del Consejo de Ministros (Presidencia del Consejo de Ministros, 2024).

La Defensoría del Pueblo cuenta con facultades y competencias para involucrarse en el desarrollo de los artículos 8.1 (b) y 8.2 (a), mediante la supervisión y fiscalización del desarrollo de estándares para el tratamiento y difusión de la información compartida entre entidades públicas; y la publicada en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos, complementando la gestión de la Autoridad Nacional y la normativa vigente (Presidencia del Consejo de Ministros, 2024). Mediante esta articulación institucional, se buscaría transversalizar el enfoque de protección de derechos humanos en la regulación de tecnologías inteligentes.

IV. Propuestas para una regulación de la inteligencia artificial basada en los derechos humanos

4.1. Enfoque de derechos humanos para la gestión de riesgos en sistemas de inteligencia artificial

a. Reformulación de la gestión de riesgos

La IA tiene el potencial de generar enormes beneficios en diversos ámbitos, desde la salud hasta la educación y la economía. Sin embargo, como se ha señalado, también puede acarrear riesgos significativos a gran escala, especialmente para aquellas personas que se encuentran

en situación de vulnerabilidad. Por esta razón, es crucial que la regulación de los riesgos que establezca el Estado peruano asegure que el desarrollo e implementación de la IA se realicen de manera que respeten y garanticen los derechos humanos de toda la población.

La regulación basada únicamente en los riesgos, como lo advierte Volker Türk, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2023), tiene limitaciones importantes. Este enfoque tiende a centrarse exclusivamente en la identificación y mitigación de riesgos para alcanzar los resultados esperados, sin considerar plenamente el impacto más amplio en los derechos humanos. Este tipo de regulación puede ser insuficiente, ya que puede dejar lagunas que no abordan las posibles injusticias y daños que la IA podría causar a las personas.

En ese sentido, un enfoque de regulación de riesgos que incorpore los derechos humanos en cada etapa del ciclo de vida de los sistemas de IA es fundamental. Esto implica integrar los derechos humanos desde la recopilación y selección de datos, pasando por el diseño, desarrollo, implementación y uso de la IA. Este enfoque ayuda a prevenir la discriminación y otros impactos negativos, a fin de garantizar que la IA pueda beneficiar a todos de manera equitativa. En esa misma línea, se ha pronunciado la Asamblea General de Naciones Unidas (2024) recientemente y ha exhortado a los Estados que se abstengan o dejen de usar IA que no esté en consonancia con el derecho internacional o que impliquen riesgos indebidos para el disfrute de los derechos humanos, en especial de aquellas personas en situación de vulnerabilidad.

b. Lineamientos para determinar criterios aplicables a los riesgos de la IA

El Reglamento peruano, al igual que el Reglamento de IA de la Unión Europea (Parlamento Europeo, 2024), establece una clasificación de sistemas de IA en función del riesgo de su uso o aplicación en cuatro niveles: riesgo inaceptable, alto riesgo, riesgo limitado y riesgo mínimo o nulo (Comisión Europea, 2024). Al respecto, la normativa desarrollada solo se centra en enumerar los supuestos que se encuentran dentro de los dos riesgos mencionados inicialmente, omitiendo los supuestos que estarían dentro de los otros dos tipos de riesgo. Adicionalmente, el Reglamento no establece criterios o lineamientos mínimos que permitan identificar cuándo estamos bajo algunos de los cuatro riesgos señalados.

Ahora bien, el Reglamento considera que un sistema de IA es considerado de riesgo inaceptable y por ende está prohibido su uso, solo en los tres supuestos regulados. Si bien indica que la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital actualiza el listado, resulta preocupante que no se haya contemplado otros supuestos como los desarrollados por el Reglamento de IA de la Unión Europea que ha servido de guía. En ese sentido, se recomienda poder incluir los siguientes supuestos:

- Sistemas de evaluación de riesgos y elaboración de perfiles predictivos de delincuencia (Artículo 5.1.d)
- Sistemas de IA que creen o amplíen bases de datos de reconocimiento facial (Artículo 5.1.e)
- Sistemas de IA mediante los que se pueden inferir emociones (Artículo 5.1.f)
- Sistemas de categorización biométrica basados en datos biométricos de las personas físicas con la finalidad de deducir o inferir categorías especiales de datos (Artículo 5.1.g)
- Sistemas de identificación biométrica remota “en tiempo real” en espacios de acceso público (Artículo 5.1.h)

Aunado a lo anterior, de la revisión de la lista de supuestos de sistemas de IA considerados de riesgo alto, el Reglamento incluye la identificación biométrica (artículo 14.2.a), evaluación del estado emocional y evaluación de riesgo de delitos o infracciones penales (artículo 14.2.i), supuesto que son clasificados como inaceptables por la Unión Europea.

c. Establecimiento de mecanismos de salvaguardas

De la revisión del Reglamento, se advierte que, si bien el artículo 16 establece las obligaciones específicas para los sistemas basados en IA de riesgo alto, no se ha indicado la obligación de adoptar medidas de salvaguardas que deban estar presentes durante el ciclo de vida de la IA, y que incluyan la identificación y mitigación de riesgos.

En ese sentido, el Reglamento puede tomar en consideración lo desarrollado por los artículos 14 y 15 del Convenio Marco del Consejo de Europa sobre IA y Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho (Consejo de Europa, 2024) que establece medidas para que se adopten recursos accesibles y eficaces ante violaciones de derechos humanos causadas por la IA. Estas medidas incluyen a su vez: a) documentar y proveer información relevante sobre el sistema de IA que puede afectar los derechos humanos; b) asegurar información suficiente para impugnar decisiones/uso de dichos sistemas; y c) la posibilidad de presentar quejas.

De otro lado también ha establecido la obligación que se establezcan garantías procesales cuando el sistema de IA impacte significativamente en los derechos humanos y que se notifique oportunamente a las personas cuando están interactuando con un sistema de IA en lugar de un ser humano.

4.2. Aspectos adicionales a considerar en la regulación de la IA

a. Regulación insuficiente de derechos civiles y políticos

El Reglamento brinda protección específica a derechos económicos, sociales y culturales. Así, en el ámbito laboral, encomienda a la Secretaría de Gobierno monitorear el impacto de la IA y considera de alto riesgo su uso para contratar, despedir y seleccionar trabajadores. En el sector

salud, clasifica como de alto riesgo el empleo de IA para acceder a servicios, realizar evaluaciones médicas y manejar historias clínicas sensibles. En educación, promueve la alfabetización digital, la formación en habilidades relacionadas con IA y la concientización ciudadana sobre su uso ético y responsable.

Sin embargo, este no otorga la misma importancia a la protección de derechos civiles y políticos. De esto modo, si bien resalta la importancia de salvaguardar los datos personales y evitar impactos negativos en la reputación, el honor y la privacidad producto del uso indebido de la IA, no menciona explícitamente la protección de libertades como la de expresión y participación política, derechos que diversos estudios han identificado como los más afectados por el uso inadecuado de esta tecnología. Por consiguiente, a pesar de que el Reglamento busca regular la IA para el desarrollo económico y social, especialmente en el sector público, una regulación adecuada también debería abarcar la protección de derechos civiles y políticos.

El uso de algoritmos y sistemas automatizados ha demostrado tener la capacidad de generar desinformación selectiva que influye en la opinión política. Por ejemplo, empresas han utilizado datos almacenados con fines políticos o para limitar la información accesible. Un caso emblemático es el de *Cambridge Analytica* durante las elecciones estadounidenses de 2016, donde se explotaron indebidamente datos de millones de usuarios de Facebook para anuncios políticos personalizados que manipularon la decisión de los votantes, cuestionando si los resultados reflejaron realmente la voluntad popular según los estándares del derecho de participación política (Reyes, 2023, p. 23).

En cuanto a la libertad de expresión, que implica tanto el derecho individual de difundir opiniones e información como el derecho colectivo de conocer las opiniones y noticias de terceros, se han identificado amenazas derivadas del uso de IA y algoritmos. Orenga señaló que la personalización y presentación de contenidos basada en nuestra navegación en Internet puede limitar nuestra libertad de acceder o buscar información al "esconder" contenidos que no encajan en el perfil creado con los datos recopilados (2022, pp. 24-25). Esto se debe a la influencia de la IA en cómo accedemos a información en línea mediante motores de búsqueda que adaptan contenidos al usuario (UNESCO, 2021).

b. No inclusión de instrumentos internacionales y nacionales relevantes

Llama la atención que el Reglamento no haga referencia a instrumentos nacionales e internacionales clave en materia de derechos humanos y digitales. A nivel nacional, si bien menciona la Política Nacional de Transformación Digital y la Estrategia Nacional de IA (art. 7.g), omite remitirse a la Carta de Derechos Digitales de la propia Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, cuyo objetivo primordial es presentar una visión sobre el ejercicio y protección de derechos a través del uso de las tecnologías digitales, entre ellas, la IA. Así, dicha Carta aborda la contextualización de la libertad de expresión, libertad de información y derecho a la participación política en entornos digitales, aspectos no desarrollados en el Reglamento.

Además, incluye a la orientación sexual como categoría prohibida de discriminación, a diferencia del artículo 4.g del Reglamento.

Tampoco se observa mención a la Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en Entornos Digitales (2023), que resalta la necesidad de reducir las brechas digitales mediante cooperación internacional, fortalecer marcos normativos para mejorar accesibilidad, acceso, educación, creación de capacidades, multilingüismo, preservación cultural, inversión y financiamiento adecuados. Asimismo, si bien el Proyecto se inspira en el Reglamento Europeo de IA, aprobado en marzo de 2024 por el Parlamento Europeo, al establecer jerarquías de riesgo y obligaciones según el uso de esta tecnología, no lo cita ni aborda disposiciones de sumo interés que este también contiene; por ejemplo, el rol de las empresas en el desarrollo ético y responsable de la IA, aspecto que se abordará a continuación.

4.3. Importancia de regular el rol de las empresas en el desarrollo de la inteligencia artificial

El Reglamento aborda de manera escueta el rol de las empresas en el uso de la IA. Si bien en el artículo 2.c, que establece su ámbito de aplicación, se indica que se aplicará a las empresas públicas o que realizan actividad empresarial del Estado, y al sector privado "en lo que corresponda", lo cierto es que las empresas desempeñan un papel fundamental en el desarrollo de la IA dentro de los Estados. Esto cobra especial relevancia considerando el considerable control que actualmente ostentan las grandes empresas tecnológicas sobre la creación y manejo de nuevas tecnologías (Reyes, 2023, p. 13). Por ello, es crucial que la Autoridad Nacional adopte lineamientos éticos para un uso sostenible, transparente y replicable de la IA en el sector privado, especialmente para aquellas empresas que basan predominantemente sus operaciones en sistemas de IA. Idealmente, se recomienda promulgar una ley sobre la materia y establecer sanciones económicas para las empresas que incumplan.

Asimismo, es importante destacar que las empresas poseen el conocimiento especializado sobre IA y podrían colaborar con el Gobierno para impulsar su desarrollo en el país. Debido a esto, se sugiere crear un foro consultivo que brinde asesoría técnica y apoye a la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital en sus funciones relacionadas con la regulación de la IA. La composición de este foro consultivo debe ser equilibrada, representando a diversos grupos de interés, como la industria, empresas emergentes, pequeñas y medianas empresas, organizaciones de la sociedad civil y el ámbito académico. Su conformación debe balancear los intereses comerciales y no comerciales, prestando especial atención a las pequeñas y medianas empresas. Esta recomendación toma como referencia el enfoque del Reglamento Europeo de IA, que resalta la importancia del papel de las empresas en la regulación de la IA y la necesidad de establecer medidas de apoyo a la innovación, brindando facilidades de prueba accesibles, especialmente para las pequeñas y medianas empresas, incluidas las empresas emergentes.

V. Reflexión final

Desde el IDEHPUCP, felicitamos la propuesta del Reglamento elaborada por la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital y, la reciente firma del acuerdo entre el Estado peruano y la UNESCO para implementar en el país la Metodología de Evaluación de Preparación en el marco de la Recomendación de UNESCO sobre la ética de la IA. De esta forma, el Perú se posiciona en uno de los pocos países en la Región que pretende establecer una regulación amplia sobre el tema.

Sin embargo, algunas áreas de la propuesta de Reglamento requieren mayor atención. Por ejemplo, la regulación debería incluir una definición más descriptiva de la IA para reflejar mejor sus posibles impactos en los derechos humanos. También, se necesitan mecanismos más claros para la participación activa de la sociedad civil en el proceso de gestión de la IA. En cuanto a la regulación de riesgos, es fundamental adoptar un enfoque que incorpore los derechos humanos en todas las etapas del ciclo de vida de la IA y establecer criterios claros para determinar cuándo un sistema de IA representa un riesgo inaceptable.

Finalmente, resulta necesario que se fortalezca la protección de derechos civiles y políticos, así como regular de manera más detallada el papel de las empresas en el desarrollo de la IA y la cooperación entre el sector privado y el Gobierno. En resumen, la propuesta de Reglamento representa un paso importante en la regulación de la IA en el país, pero hay áreas que requieren una mayor atención y desarrollo.

VI. Referencias bibliográficas

Asamblea General de las Naciones Unidas (2024, 11 de marzo). *Aprovechar las oportunidades de sistemas seguros, protegidos y fiables de inteligencia artificial para el desarrollo sostenible*. Septuagésimo octavo período de sesiones, A/78/L.49.

<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F78%2FL.49&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>

Banco de Desarrollo de América Latina (CAF). (2024). *Diseño de políticas públicas de inteligencia artificial: Desarrollo de habilitadores para su implementación en América Latina y el Caribe*. Guía Práctica. CAF.

<https://scioteca.caf.com/bitstream/handle/123456789/2241/CAF%20-%20Gu%c3%ada%20Dise%c3%b1o%20IA.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Comisión Europea (2024). *Ley de IA*. Configurar el futuro digital de Europa.

<https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/regulatory-framework-ai>

Consejo de Europa (2024, 17 de mayo). *Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial y Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho*.

[https://search.coe.int/cm/#{%22CoEObjectId%22:\[%220900001680afb11f%22\],%22sort%22:\[%22CoEValidationDate%20Descending%22\]}](https://search.coe.int/cm/#{%22CoEObjectId%22:[%220900001680afb11f%22],%22sort%22:[%22CoEValidationDate%20Descending%22]})

Defensoría del Pueblo (2018, 26 de junio). *Resolución defensorial N° 012-2018/DP*.
<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/07/RD-012-2018-DP.pdf>

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (2021a). *Sandbox Regulatorio de Inteligencia Artificial en Chile*.
<https://www.economia.gob.cl/wp-content/uploads/2021/09/PaperSandboxIA.pdf>

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (2021b). *Política Nacional de Inteligencia Artificial*.
https://minciencia.gob.cl/uploads/filer_public/bc/38/bc389daf-4514-4306-867c-760ae7686e2c/documento_politica_ia_digital_.pdf

Orenga, J. (2022). Impactos del uso de las nuevas tecnologías digitales en la libertad de expresión. *Institut de Drets Humans de Catalunya*.
<https://www.idhc.org/arxius/recerca/1653294056-Tecnologias-digitales-libertad-expresion.pdf>

Parlamento Europeo (2024, 13 de marzo). *Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión (COM(2021)0206 – C9-0146/2021 – 2021/0106(COD))*. Parlamento Europeo.
https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0138_ES.pdf

Poder Ejecutivo (2020, 9 de enero). *DECRETO DE URGENCIA N° 006-2020. DECRETO DE URGENCIA QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL*. Diario Oficial El Peruano.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1671822/Decreto%20Urgencia%20N%C2%B0006-2020.pdf.pdf?v=1613166781>

Presidencia del Consejo de Ministros. (2024, 2 de mayo). *Proyecto de reglamento de la Ley N° 31814. Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país*. Plataforma Digital del Estado Peruano.

Remy, M., Urrutia, J. y Veas, A. (2020). *El Presupuesto Participativo en Perú: Un Estudio de Casos*. Instituto de Estudios Peruanos.
<https://repositorio.iep.org.pe/server/api/core/bitstreams/742f33e2-bb41-4416-974f-161bf5ea093a/content>

Reyes, V. (Coord.) (2023). *Informe de Investigación. Nuevas tecnologías y derechos humanos: impactos, desafíos y oportunidades en la era de la conectividad digital*. Instituto de

Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2023/12/11143949/informe-de-investigacio%CC%81n_7_dic_1.pdf

UNESCO (2021). *El aporte de la inteligencia artificial y las TIC avanzadas a las sociedades del conocimiento: una perspectiva de derechos, apertura, acceso y múltiples actores*.
<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000375796>

Viega Rodríguez, M. (2022). Inteligencia artificial y derechos humanos. En Valentín, G (Ed.) *Nuevas Tecnologías y Derecho*. (pp. 37-47). Editorial Fundación de Cultura Universitaria.